

71-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 3 y 4, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó información sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibió memorando con referencia MARN-DLG-GLG-93-2023, firmado por la directora legal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) [ff. 6 y 7], mediante el cual adjunta documentos (ff. 8 al 34).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que el vehículo placas: N 2-466, identificado como propiedad del MARN, estaría parqueado en “día NO LABORAL” en la “(sic) –también descrita como “Colonia (sic)”, frente al pasaje N.º , entre “(sic), del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.

Al respecto, indicó que lo anteriormente relacionado se habría realizado el día veintidós de abril de dos mil veintitrés, pero que “no es primera vez” (sic).

En la decisión citada supra se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre el primero de enero al cinco de julio, ambas fechas del año dos mil veintitrés.

II. A partir de los informes rendidos por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i. El vehículo placas N 2-466, año dos mil veintiuno, marca: *Mitsubishi*, modelo: *L200*, tipo: cabina doble, clase: *Pick Up*, color: gris claro, es propiedad del MARN; según se verifica en copia simple de la correspondiente tarjeta de circulación emitida por la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (f. 30).

ii. La utilización del aludido automotor es coordinada por la Sección de Transporte y Mantenimiento; de acuerdo con lo indicado por la directora legal de la referida entidad, en su memorando con referencia MARN-DLG-GLG-93-2023 (ff. 6 y 7).

iii. El automotor en comento es conducido por todo el personal institucional, en apoyo a las actividades que realiza la referida entidad, en horario “gubernamental” (sic) y extraordinario, cuando así se necesita y se requiere; sin embargo, no existen misiones oficiales autorizadas en fechas y horas inhábiles, para la utilización del vehículo placas N 2-466, en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, durante el período indagado; de conformidad con lo indicado por la directora legal de esa Cartera de Estado, en el memorando *supra* citado (ff. 6 y 7).

iv. A partir del día cuatro de enero de dos mil veintitrés, se autorizó la conducción del vehículo placas N 2-466 al señor , quien era el responsable de realizar la ruta establecida desde el municipio de Mejicanos hasta las oficinas del MARN, que es una prestación brindada a los empleados de esa institución, durante todo el año, conforme a la cláusula N.º 42 del Contrato Colectivo de la misma. El exservidor público en comento presentó su renuncia al cargo, el catorce de abril de dos mil veintitrés.

En relación con ello, la mencionada ruta se lleva a cabo de la siguiente manera: *a.* El horario de salida es a las cinco horas con treinta minutos, por lo que el motorista asignado debe presentarse a las instalaciones del MARN, treinta minutos antes del inicio de ésta, para revisar, limpiar y calentar el motor del vehículo asignado; proceder a recoger al personal; y, llegar a las instalaciones de la referida entidad antes de las siete horas; y, *b.* por la tarde, debe salir de la institución a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, retornando a la misma, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, para el resguardo de la unidad.

Lo anteriormente expuesto consta en el memorando con referencia MARN-DLG-GLG-93-2023 (ff. 6 y 7); y, en copia de renuncia firmada por el señor (f. 33).

v. Desde el catorce de abril de dos mil veintitrés, se autorizó al señor para realizar la mencionada ruta, en virtud de lo cual, el director de Administración General del MARN emitió permiso para que dicho servidor público utilizara el vehículo placas N 2-466, en el traslado a su lugar de residencia por la tarde y en la mañana para conducirse hacia las instalaciones de dicha entidad; según se verifica en el memorando anteriormente citado (ff. 6 y 7) y copia de autorización para uso de vehículo nacional (f. 34)

vi. El vehículo placas N 2-466 fue asignado al señor , el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con la finalidad que éste se transportara de su lugar de residencia a las instalaciones del MARN y realizara la ruta hacia los municipios de Mejicanos y Ayutuxtepeque, a las cuatro horas con treinta minutos del lunes veinticuatro del mismo mes y año, y, posteriormente, regresar a dicha entidad.

Para ese efecto, se estableció que el automotor en comento quedaría resguardado en la residencia del mencionado servidor público, ubicada en , pasaje N.º , municipio de Soyapango, y solo podría ser utilizado para transportarse hacia dicha Cartera de Estado y realizar la actividad encomendada; ello, de conformidad con lo referido por la aludida directoral legal del MARN (ff. 6 y 7); y, en la bitácora para uso de vehículos nacionales, correspondiente a dicho bien y a esa fecha (f. 19).

vii. No existen reportes, quejas o señalamiento de uso indebido del vehículo placas N 2-466, ya que el personal que lo conduce tiene claras las responsabilidades del uso y manejo de este; según se indica en el memorando supra citado (ff. 6 y 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por las autoridades competentes, se ha determinado que el vehículo placas N 2-466 es propiedad del MARN; y, que, durante el período investigado, estuvo asignado a los señores , del cuatro de enero de dos mil veintitrés al catorce de abril de ese mismo año, y, , desde esa última fecha hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Así, se autorizó que éstos utilizaran el vehículo en comento para trasladarse desde su lugar de residencia hacia las instalaciones del MARN y viceversa, en virtud de haberseles asignado la ruta de transporte de personal, cuyo horario de salida es desde las cinco horas con treinta minutos hasta las siete horas, por la mañana, y, en la tarde, a partir de las quince horas con cuarenta y cinco hasta las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente.

En relación con lo indicado en el aviso de mérito, el viernes veintiuno de abril del presente año, se autorizó que el señor _____ resguardara el vehículo placas N 2-466, durante el fin de semana –que incluye la fecha indicada por el informante anónimo– en su lugar de residencia, ubicada en la _____, pasaje _____, municipio de Soyapango; en virtud que éste debía realizar la ruta de traslado de personal, el lunes veinticuatro de ese mes y año, a partir de las cuatro horas con treinta minutos. Lo cual además quedó registrado mediante la correspondiente bitácora para uso de vehículos nacionales.

Aunado a lo anterior, según indicó la autoridad competente no existen reportes, quejas o señalamiento de uso indebido del vehículo placas N 2-466.

En ese sentido, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de servidores públicos del MARN, por cuanto se ha determinado que fue autorizado el resguardo del vehículo placas N 2-466, en la dirección y fecha indicada en el aviso de mérito, en virtud de la naturaleza de las funciones asignadas al motorista responsable de la conducción de dicho automotor, como se ha indicado anteriormente.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: